



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

ESTADON° 22

RADICACIÓN	CLASE	DEMANDANTE	DEMANDADO	ACTUACIÓN	FECHA AUTO
2024-00083	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	IVAN ANTONIO NARVAEZ VILLADA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00086	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	MARY LUZ MONCAYO LUNA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00088	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	DOLMA MARCELA SANTACRUZ ORDOÑEZ Y OTRO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00089	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	LAURA NATALIA BOLAÑOS ANDRADE	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00094	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JOAQUIN CASTRO LOMELIN	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00095	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	ELISA CARLOSAMA BURBANO	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00096	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	EIVAR ALVEIRO PASAJE MUÑOZ	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00097	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JHON WALTER MENESES MENESES	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00081	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CARLOS OVIDIO ORDOÑEZ ESTRELLA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

2024-00099	EJECUTIVO	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	JESUS IVAN MARTINEZ IMBAJOA	AUTO LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO Y DECRETA MEDIDA CAUTELAR	30 DE ABRIL DE 2024
2024-00079	EJECUTIVO	OLGA LIDIA BENAVIDES LEON	HENRY TUTALCHA ERAZO	AUTO RECHAZA DEMANDA	30 DE ABRIL DE 2024

Para notificar a las partes, se fija el presente ESTADO electrónico en la página web de la Rama Judicial, hoy DOS (02) DE MAYO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024), siendo las OCHO DE LA MAÑANA (8:00 a.m.). Se desfijará hoy mismo, a las CINCO DE LA TARDE (5:00 p.m.). Para constancia se firma.¹

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

¹ Según Acuerdo CSJNAA22 – 0160 de 25 de febrero de 2022, expedido por el Consejo Seccional de la Judicatura de Nariño, por el cual se fijó el horario laboral oficial entre las 08:00 am a 12:00 m y de 01:00 pm a 05:00 pm.



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

NOTA SECRETARIAL: San Lorenzo Nariño, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024). Doy cuenta del escrito de subsanación de la demanda ejecutiva de mínima cuantía, instaurada a través de apoderado judicial por la señora OLGA LIDIA BENAVIDES LEON contra el señor HENRY TUTALCHA ERAZO. Sírvase proveer.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA
Secretario

**Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
SAN LORENZO NARIÑO**

Auto No. 0501

Proceso: Ejecutivo -acción personal- mínima Cuantía No. 52687408900120240007900

Demandante: OLGA LIDIA BENAVIDES LEON

Demandada: HENRY TUTALCHA ERAZO

San Lorenzo Nariño, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede se tiene que el abogado MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO, identificado con C.C. No. 1.085.326.046 y portador de la T.P. No. 408.356 del Consejo Superior de la Judicatura, presenta escrito de subsanación de la demanda ejecutiva con acción personal de mínima cuantía instaurada en contra de HENRY TUTALCHA ERAZO.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto proferido por esta judicatura el 12 de abril de 2024, el despacho encontró que la demanda adolecía de las siguientes falencias:

- **Incumplimiento del requisito de claridad del título contenido en el numeral 4° del artículo 82 del C.G.P.**

En el auto inadmisorio se expuso que en el memorial poder aportado en la demanda se consigna que el abogado MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO tendría el correo electrónico: juridicosORT@hotmail.com; dirección electrónica diferente a la informada para el togado en el Registro Nacional de Abogados, esto es: sebastian.ortiz.96@hotmail.com.

Ahora bien, por parte del abogado MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO se aporta certificación de 18 de abril de 2024 expedida por el Director de la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, dentro de la cual se consigna que el correo del togado actualmente es juridicosORT@hotmail.com; razón por la cual se entiende subsanada dicha falencia.

- **Incumplimiento del Artículo 82, numeral 4°, Código General del Proceso.**

En el auto que inadmite la demanda se señaló que en el acápite de pretensiones se solicitan intereses de plazo y de mora, sin embargo, las fechas señaladas no concuerdan con los hechos, ni con el contenido de la letra de cambio base de recaudo; lo anterior, teniendo en cuenta que se pretendían intereses de plazo entre el 23 de abril de 2021 y hasta el 23 de julio de 2023, pese a que en la letra de cambio se estableció como fecha de vencimiento el día 23 de julio de 2021; por otro lado, se pidieron intereses de mora



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

desde el 24 de julio de 2023, aun cuando la letra de cambio consigna que el plazo feneció el 23 de julio de 2021.

Sin embargo, el despacho encuentra que en el escrito de subsanación persiste una clara inconsistencia entre los supuestos fácticos y lo pretendido, lo cual no se ajusta al numeral 4° del artículo 82 del Código General del Proceso, toda vez que el abogado reforma la pretensión solicitando: “los intereses de plazo y los intereses moratorios de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde que se hizo exigible la obligación hasta que se satisfagan las pretensiones”; no obstante lo anterior, en el título valor se pactaron intereses de plazo del 2%, por lo cual no tiene asidero solicitar intereses de acuerdo a la tasa fijada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

• **Incumplimiento del Artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.**

En el auto inadmisorio se señaló, en primer lugar, que en el acápite de notificaciones de la demanda se consigna el siguiente correo electrónico de notificaciones del demandado: henrytutalcha2@gmail.com, y pese a que se informa la manera cómo se obtuvo dicha dirección electrónica, se omitió allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permitan establecer que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Por otro lado, se advirtió que se pretendió cumplir con el deber de remitir la demanda al demandado, a través del aplicativo WhatsApp al número 3128637988, lo anterior según certificación y captura de pantalla provenientes de la empresa de correo PRONTO ENVÍOS. Sin embargo, la parte ejecutante no informó que este medio electrónico sea el utilizado por la persona a notificar, no relacionó la forma cómo lo obtuvo ni allegó las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que permitan establecer que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

En la subsanación de la demanda, a diferencia de la demanda original, el abogado MICHAEL SEBASTIAN ORTIZ ROSERO, optó por remitir la demanda al demandado, a través del correo electrónico henrytutalcha2@gmail.com, reiterando que su poderdante obtuvo el canal digital del demandado, a través de conversación sostenida vía WhatsApp el 24 de octubre del 2023, a través de la conversación aparentemente sostenida entre el esposo de la demandante, el señor LIBARDO TUTALCHA, con el señor HENRY TUTALCHA, De lo anterior se anexa captura de Pantalla.

En este punto se hace necesario citar lo señalado en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. (...)

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Subrayado fuera del texto original)

De la norma en cita se advierten los siguientes requisitos al demandante: (i) afirmar bajo la gravedad de juramento que el sitio corresponde al utilizado por el demandado (ii) informar cómo obtuvo el correo y (iii) prueba sumaria de que es el correo del demandado, en especial la correspondencia previamente remitida.

Frente al primer requisito, la misma norma establece que el juramento se entiende prestado con la petición de notificación electrónica. Sobre este punto se advierte que la parte actora, en la demanda, informó que la parte ejecutada recibiría notificaciones en la dirección electrónica henrytutalcha2@gmail.com; con lo cual ese requisito se



**Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño**

encontraba superado; igualmente, se informó cómo se obtuvo la dirección electrónica, puesto que se ha insistido en que dicho correo fue informado por el propio demandado al esposo de la demandante vía WhatsApp, por lo cual también se cumple con el segundo requisito del canon bajo estudio.

Sin embargo, frente al tercer requisito, referente a aportar las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, no se aportó soporte alguno, como advirtió este despacho desde el auto de 12 de abril de 2024, siendo que ni siquiera para subsanar la demanda, se ocupó la parte demandante de suplir este vacío probatorio, de suerte que al omitirse esta carga y no dar cumplimiento pleno a lo señalado en la anterior regla, no es posible tener al correo electrónico henrytutalcha2@gmail.com como canal digital de notificaciones del demandado, a la luz de la Ley 2213 de 2022, por tanto, tampoco se entiende cumplido el requisito de remitir simultáneamente la demanda al demandado, de conformidad con el artículo 6° de la norma precitada.

En razón a lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo (N),

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda presentada, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO.- ARCHIVAR el proceso dejando las constancias respectivas. Sin lugar a desglosar los anexos por cuanto la solicitud fue presentada digitalmente y los mismos se encuentran en poder de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARIO GERMAN ARCINIEGAS TORO
JUEZ**

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL



Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Promiscuo Municipal de San Lorenzo – Nariño

SAN LORENZO - NARIÑO

La Providencia precedente se

Notifica mediante fijación en

ESTADOS ELECTRÓNICOS,

HOY 02 MAYO DE 2024

A LAS 8:00 A.M.

EMERSON ESTEBAN GONZALEZ OJEDA

Secretario